En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a 14 días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno, la Sra. Juez Penal, Dra. Mirta del Valle Moreno, procederá a dictar sentencia en estos autos caratulados: **"**A. P. D. S/DCIA. LESIONES – TRELEW" AÑO 2.019, CASO Nro. 84.364 - CARPETA Nro. 8.394**, seguidos** contra **A. L. R.,** hijo de O. y de N., nacido en Avellaneda, Pcia. Buenos Aires el día 27/09/1.990, DNI N° X., instruido, soltero, domiciliado en el Barrio T. F., calle F. N° X. de la ciudad de Trelew**,** en orden al delito de **Lesiones Leves en carácter de autor (arts. 89 y 45 del C.P.),** en relación al siguiente hecho ocurrido el día 17 de Mayo de 2.019, siendo aproximadamente las 21:20 hs., N. G. M. y A. L. R., se encontraban en el interior del barrio de la Terminal de Ómnibus de la ciudad de Trelew, provocando disturbios y en estado de ebriedad, por lo que P. D. A., personal de Guardia Urbana, previo llamar a personal policial, ingresó al baño con su compañero, con el fin de que desistan en su actitud y se retiren del lugar, fue en ese momento que A. L. R. se tomó agresivo y le propinó patadas en la pierna izquierda y le mordió el dedo índice de la mano izquierda, provocándole con su conducta agresiva, lesiones de carácter leves, que fueron certificadas por el Médico policial Dr. R. L., resultando aprehendido en esa circunstancias por personal policial que se había hecho presente en el lugar.

Intervino por la acusación fiscal la Sra. Fiscal General **Dra. Carolina Marín**, por la Defensa técnica del encartado la **Sra. Defensora Pública Dra. R. R.**

Luego de declarar abierta la audiencia el Sr. Fiscal General manifestó mantenido conversaciones con la defensa respecto de seguir el trámite en forma abreviada, argumentando las razones para ello.

Dijo la Dra. Marín que el imputado R. fue condenado el día 29 de Julio de 2021, por la Juez Penal Dra. María Tolomei, a la pena de 3 años de prisión de efectivo cumplimiento. Lo cierto es que los hechos traídos en esta ocasión fueron anteriores a la condena recaída, por lo que advierte la vulneración a las reglas del concurso previstas en el artículo 58 del CP. En este sentido acordó darle el trámite de juicio abreviado por cuanto se encuentran reunidos los requisitos que establece el rito. Y que el acuerdo consiste en el reconocimiento de los hechos por el imputado e imposición de pena de 6 meses de prisión comprendida en la pena única de 3 años de prisión de efectivo cumplimiento manteniendo la declaración de reincidencia.

La Sra. Defensora, adhirió a lo postulado por la acusadora pública.

Seguidamente fue escuchado el imputado A. L. R., quien expresó que reconocía ser el autor de los hechos atribuidos, renunciando al juicio común y consintiendo el acuerdo arribado con la fiscalía y su defensora.

Finalizada la audiencia, y puesto a resolver sobre la admisión del procedimiento elegido por las partes, en concreto, sobre la base de la existencia y seriedad del acuerdo que estoy obligada a verificar, he de adelantar que la solicitud de trámite de juicio abreviado para el presente caso ha de ser concedida ya que acorde al Código Adjetivo, se han cumplimentado formalmente los requisitos legales exigidos por el rito.

En tal sentido, la existencia del pacto ha sido puesta de manifiesto en la audiencia celebrada, donde las parte admitieron la ocurrencia de los hechos descriptos en la acusación y el imputado reconoció ser el autor responsable del mismo. Sin embargo, para que proceda el instituto es requisito que el Tribunal compruebe, que el reconocimiento del suceso efectuado por el justiciable, se corresponda con la prueba colectada durante la investigación y evaluadas en extenso en la acusación (art. 291 del CPP).

De esta manera se ordenó la incorporación por lectura de la prueba colectada y consistente en:

Documental

1. Acta Policial, en la Jurisdicción de la Seccional Segunda de Trelew, en fecha 17 de Mayo de 2.019.
2. Denuncia Penal de fecha 17 de Mayo de 2.019, realizada por P. D. A.
3. Ampliación de la Denuncia Penal de fecha 17 de Mayo de 2.019, realizada por P. D. A.
4. Certificado Médico Policial confeccionado por el Dr. R. L., referente a las lesiones que presentaba P. D. A., al momento de la denuncia, constatándose la lesión en el dedo índice y las lesiones en las piernas. (fs. 05) ".

5 Informe Médico Forense confeccionado por el Dr. J. O. J., referente a las lesiones padecidas por P. D. A., del que surge la paciente refiere oye el día 17 de Mayo de 2.019 sufrió una mordedura en la mano izquierda y un puntapié en la pierna derecha.

6. Copia del Acta de Control de Detención (Art. 219° del C.P.P.) y de Apertura de la Investigación (Art. 274° del C.P.P.)
7. Certificado Médico Policial confeccionado por el Dr. R. L., referente a L. A. R., al momento de su detención. (fs. 09)
8. Informe del Registro Nacional de Reincidencia referente a L. A. R.

Testimoniales:

Subcomisario H. R. P. (Comisaría Distrito Segunda de la ciudad de Trelew) Comisario M. P. (Testigo de Actuación Comisaría Distrito Segunda de la ciudad de Trelew)

Sargento V. P. (Comisaría Distrito Primera de la ciudad de Trelew) Agente A. B. (Comisaría Distrito Segunda de la ciudad de Trelew) Oficial Ayudante Y. L. (Comisaría Distrito Segunda de la ciudad de Trelew) Oficial Ayudante M. Á. G. (Comisaría Distrito Segunda de la ciudad de Trelew) Empleada Policial B. M. (Unidad Regional de la ciudad de Trelew), Empleada Policial M. de los A. S. (Unidad Regional de la ciudad de Trelew) Empleado Policial J. E. B. (Unidad Regional de la ciudad de Trelew), Dr. R. L. (Unidad Regional de la ciudad de Trelew) Dr. J. O. J. (Cuerpo Médico Forense de la ciudad de Trelew) y P. D. A., damnificada Cumplido con ello, la Sra. Fiscal alegó diciendo que estaba plenamente acreditado el hecho, consideró que estaba probado que el imputado en autos A. L. R. fue el protagonista de la comisión del ilícito traído a juicio, debiendo ser calificado como autor responsable del delito de Lesiones Leves en carácter de autor (art 89 y 45 del C.P.).-

Agrega la Sra. Fiscal que todo ello se encuentra acreditado con la prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal, tanto la materialidad del hecho descripto precedentemente y la posibilidad de atribuir la autoría responsable al imputado tal como se desprende de la evidencia de cargo detallada precedentemente.

A su turno la Sra. Defensora Pública dijo que coincidía con lo argumentado por la Fiscalía y estaba de acuerdo con la declaración de autoría y responsabilidad de su pupilo procesal que correspondiera en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, es posible inferir que la materialidad del evento se encuentra suficientemente acreditada, tal como lo ha indicado la acusadora pública, lo que permite realizar una reconstrucción histórica clara de lo acontecido el día del hecho.

En cuanto al encuadre legal del hecho así acreditado, debo decir que deviene correcta la calificación jurídica materializada por la Fiscalía, por cuanto, se acreditó que el hecho participó activamente el imputado, y que tal como lo expuso el órgano acusador.

En cuanto a la petición de pena por este hecho, consistente en 6 meses de prisión, comprensiva de la pena ya impuesta de 3 años de prisión de efectivo cumplimiento, entiendo que la misma resulta proporcionada a la lesión causada y a la culpabilidad del autor, teniendo en cuenta la naturaleza de las acciones desplegadas, el monto punitivo en abstracto, la educación, la edad, las condiciones personales de cada uno (artículos 40 y 41 C. P.). Y habiendo sido declarado ya reincidente, corresponde el mantenimiento de dicho estado.

Ahora bien, siendo como es que el imputado fue condenado el día 29 de julio de 2021 por la Sra. Juez Penal Dra. Maria Tolomei, Registro N° 2026/21, a la pena de 3 años de prisión de efectivo cumplimiento, por lo que, tal como lo solicitaron las partes, corresponde la unificación de penas y como fuera acordado esta pena de 6 meses será comprensiva de la ya impuesta en la Carpeta Judicial N° 7754.

Que siendo todo ello así, he arribado a la plena convicción judicial sobre la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, es que imprimiré al conflicto en cuestión el trámite de juicio abreviado, respetando el acuerdo al que han alcanzado las partes, no adoleciendo el mismo de vicios que hagan presumir su falta de seriedad.

Que llegado a este punto solo resta decir que no se evidencian, como así tampoco se han invocado, causas de justificación que eventualmente pudieran excluir la responsabilidad del suceso imputado, ni causas absolutorias.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- ADMITIR el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada en relación al imputado **A. L. R.**

II.- CONDENAR A A. L. R., hijo de O. y de N., nacido en Avellaneda, Pcia. Buenos Aires el día 27/09/1.990, DNI N° X., instruido, soltero, domiciliado en el Barrio T. F., calle F. N° X. de la ciudad de Trelew, actualmente alojado en la Alcaidia Policial, como autor penalmente responsable del delito de Lesiones Leves en carácter de autor (arts. 89 y 45 CP), a la pena SEIS MESES DE PRISIÓN, UNIFIFANDO SU PENA CON LA ya impuesta en carpeta judicial N° 7754, comprensiva en 3 años de prisión de efectivo cumplimiento manteniendo su estado de reincidencia con más las costas del proceso (arts. 40, 41 y 29 inc. 3°), por el hechos ocurrido en esta ciudad de Trelew, el día 17 de mayo de 2019, en perjuicio de la Sra. P. A..

III.- IMPONER las costas del juicio al nombrado, **y REGULAR** los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de 30 JUS, (art. 59 Ley V N° 90 y Ley XIII N° 4 y N° 15), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto tratado asimismo el mérito y su actuación profesional.

IV.- FIRME la presente, comunicar y emplazar al encartado para que en el término de diez (10) días, haga efectiva la suma de ciento cincuenta (150) Módulo Jus (Cfr. Ley XXIV N° 13 modif. Art. 104 de la Ley XXIV N° 82 y art. 100 Ley XXIV Nro. 71, modif. Art. 2, 5 y 6 de la Ley XXIV Nro. 13) en concepto de tasa de justicia, haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo, será intimado su cobro con una multa del cincuenta por ciento de la tasa omitida (conf. art. 13 Ley XXIV Nro. 13).

VI.- ORDENAR la restitución de todos los objetos no sujetos a comiso, amén de

proceder a las inscripciones legales necesarias que amerite el caso, y la destrucción de aquellos que hubieran sido utilizados en la comisión del hecho.

VII.- REGÍSTRESE, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, y notifíquese a las partes tal como acordaran las partes en audiencia, y al imputado en el lugar de detención, Alcaidia de Trelew.

VIII. Tengase por renunciado los plazos de impugnación, fecho pase a la Oficina de Ejecución Penal.

Número de registro digital 2893/2021.-

010109-204636/447267-R

010109-204636/447267-R